El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 28 de agosto de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. 66001-31-03-004-2017-00428-02

Accionante: Pablo Emilio Salazar Rivera

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira

Vinculados: Juanita García Echeverry, Alonso Acuña Arango, Jorge Alonso Soto García, José Mauricio Velásquez García, Horacio Ramírez Duque, Raúl Eduardo Arbeláez, Ramón Nicolás Guarín Mejía, Rodrigo Gómez Gómez, Corporación Liceo Pino Verde, Daniela Castillo, Tatiana Jaramillo Uribe, Tatiana Jaramillo Uribe, Camilo Martínez, Coralpa E.U., Daniel Ochoa Restrepo, Conalcap (Pichincha), Condominio Samanes de San José P.H. y Carlos Alejandro Mesa Posada.

Magistrado Ponente:Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO/ APROBACIÓN ACUERDO RESOLUTORIO/ CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA /DEFECTOS FÁCTICO, SUSTANTIVO O PROCEDIMENTAL/ REVOCA.**

En efecto, es inexistente la norma que consagre la prohibición en la que se afinca con ahínco la parte actora, cuando afirma que el acuerdo resolutorio que debe aprobar el Juez debe ceñirse, exclusivamente, a lo antedicho en el la diligencia de inventarios y avalúos presentada por el liquidador, según se lee de la norma, ese es un documento al que eventualmente puede acudirse para establecer el *“monto total de las obligaciones incluidas en el proceso”*;baste pensar, que puede ocurrir que el acuerdo al que arriben deudor y acreedores suceda antes de que el liquidador realice el proyecto de adjudicación, con lo que fácil es concluir que el juez echará mano, se reitera, de las obligaciones incluidas en el proceso, coincidan o no con las establecidas en el proyecto de adjudicación

(…)

Ahora bien en lo que toca con el presunto incumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 5° y 6° del artículo 554, disiente esta Sala del razonamiento presentado en primera instancia, porque los mencionados numerales establecen claramente que, en el acuerdo, deben relacionarse los acreedores que acepten quitas o daciones en pago, inexistentes en el caso de marras, y como lo son, no había lugar a incorporar a ninguno en el acuerdo, así que, tampoco aflora desacierto en el funcionario por esta causa

(…)

En síntesis, no avista la Sala los yerros que se le atribuyen a las decisiones que en el escenario natural ha adoptado el Juez de la causa; mucho menos se percibe un proceder arbitrario o caprichoso que se erija en un defecto fáctico, sustantivo o procedimental.

Por ello se revocará la decisión impugnada para negar el amparo pretendido, se levantará la medida provisional decretada desde el 1° de diciembre del año anterior, y se adicionará para absolver a los demás citados al trámite al no hallar de su parte trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veintiocho de dos mil dieciocho

Expediente 66001-31-03-004-2017-00428-02

Acta N° 318 de agosto 28 de 2018

Procede la Sala a decidir la impugnación contra la sentencia dictada del 19 de abril último por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, en la presente acción de tutela promovida por **Pablo Emilio Salazar Rivera,** frente al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira,** a la que fueron vinculados **Juanita García Echeverry, Alonso Acuña Arango, Jorge Alonso Soto García, José Mauricio Velásquez García, Horacio Ramírez Duque, Raúl Eduardo Arbeláez, Ramón Nicolás Guarín Mejía, Rodrigo Gómez Gómez, Corporación Liceo Pino Verde, Daniela Castillo, Tatiana Jaramillo Uribe, Tatiana Jaramillo Uribe, Camilo Martínez, Coralpa E.U., Daniel Ochoa Restrepo, Conalcap (Pichincha), Condominio Samanes de San José P.H.** y **Carlos Alejandro Mesa Posada.**

#### **ANTECEDENTES**

Con el fin de lograr la protección de los derechos *“al debido proceso e igualdad”*, Pablo Emilio Salazar Rivera, por medio de apoderada judicial, promovió la presente acción de tutela frente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, en la que solicita ordenar al Juez encartado revocar los decisiones con las cuales se aprobó el acuerdo resolutorio, en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por Juanita García Echeverry radicado con el número 2015-00694-00.

Los hechos, en extenso relatados, admiten la siguiente síntesis:

El 22 de septiembre del año 2017, en el citado proceso, se profirió un auto con el cual se aprobó el acuerdo resolutorio, que de consuno, presentaron la deudora, Juanita García Echeverry y 6 de sus 16 acreedores, que representan el 50,66% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso. Esa decisión se mantuvo incólume, pese a que fue recurrida por el aquí accionante.

Denuncia que el acuerdo que se aprobó, no cumple con los requisitos establecidos en las normas que regulan el proceso de insolvencia al que asiste; para el efecto explicó que en ese documento, se relaciona al señor Jorge Alfonso Soto García con una acreencia de $164.900.000.oo, suma inferior a la consignada en los inventarios y avalúos presentados por el liquidador del proceso, en la que aparece con un crédito de $69.200.000.oo, todo porque, “arbitrariamente”, el Juez aceptó una cesión que “se encontró” en la foliatura del proceso en la que se evidencia que el señor Carlos Alejandro Mesa Posada, anterior acreedor de la solicitante, le cedió su crédito, que asciende a $95.700.000.oo, al señor Soto García, con lo que ese grupo de acreedores y la solicitante, consiguieron de manera irregular, superar el umbral del 50% de las acreencias del que habla el artículo 569 del CGP. Esta actuación trasgrede el debido proceso por cuanto, según indica, no existe ninguna norma que le permita a las partes “*modificar por su propia cuenta el trabajo del liquidador en la diligencia de inventarios y avalúos*”.

También expone que se desconoce el inciso segundo del artículo 566 del CGP, porque ni el cedente ni el cesionario manifestaron, durante el término de traslado de la relación de acreencias, que aquella les fue modificada, como consecuencia de la aludida cesión.

Indica que el Juez parece el abogado de la señora Juanita García Echeverry, porque ni siquiera fue ella quien mencionó la cesión en el acuerdo resolutorio, fue él quien la hizo valer para aprobar el acuerdo. Y agregó que, para la aprobación no tuvo en cuenta los argumentos que en su contra presentaron el liquidador y él, con el fin de beneficiar a la solicitante, pues quieren evitar a toda costa que pague un solo peso de intereses.

También se incumple con lo establecido en el numeral 5° del artículo 554 del CGP, en tanto, en el acuerdo no quedaron escritos los acreedores que aceptaron daciones en pago o quitas, y en suma, no cuenta con su consentimiento, lo que contraría el numeral 6° del artículo 554 CGP.

En primera sede, se dio trámite a la acción y se dispuso la vinculación de los intervinientes en la liquidación; luego, y previa nulidad decretada en esta sede, se realizaron en debida forma algunas notificaciones que se advirtieron anómalas y se dispuso la vinculación de Carlos Alejandro Mesa Posada (f. 4, c. 1).

El liquidador del proceso, Alonso Acuña Arango, dijo coadyuvar parcialmente las manifestaciones del actor y que en el memorial que presentó el 11 de septiembre del año 2017 se encuentran las observaciones que tiene frente al acuerdo controvertido (f. 127, c. 1).

Raúl Eduardo Arbeláez, uno de los acreedores, solicitó no acceder a las pretensiones del amparo, explicó que por un error involuntario del liquidador, se incluyó a Carlos Alejandro Mesa Posada, quien dejó de ser acreedor, porque cedió su crédito al señor Jorge Alfonso Soto García; recalcó que el Juez Sexto fue respetuoso de las garantías del aquí accionante, pues indicó que la suma a él asignada en el proyecto de adjudicación es la misma del acuerdo resolutorio; insistió en que el trámite al que asisten es un “proceso de quiebra”, lo que al parecer no comprende el actor, quien se obstina en cobrar la totalidad del capital más intereses, a sabiendas que la señora García Echeverry, económicamente, se entregó por completo a sus acreedores (f. 132, c.1)

Jorge Alfonso Soto García, aportó documentos para acreditar que desde el mes de julio de 2015, le fueron cedidos los derechos del señor Carlos Alejandro Mesa Posada, quien en consecuencia, ya no hace parte de los acreedores de la solicitante (f. 286, c.1)

Sobrevino la decisión de primer grado que concedió el amparo; para arribar a esa decisión, estimó que el acuerdo resolutorio carece de las exigencias consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 554 del CGP (f. 289, c.1).

Extemporáneamente, impugnó la señora Juanita Echeverry García, quien insistió en el error en el que incurrió el liquidador, al incluir al señor Alejandro Mesa Posada, quien ya no es acreedor, en razón a que le cedió todos sus derechos a Jorge Alfonso Soto García; disintió de que el acuerdo debiera contener la relación de los acreedores que aceptaron quitas o daciones en pago, porque a la mayoría de ellos les quedó claro que ella económicamente se está entregando por competo, que no tiene nada más; que el señor Pablo Emilio Salazar ha iniciado todo este desgaste judicial para tratar de cobrar unos intereses incobrables, pese a que sabe que el 100% de su patrimonio solo alcanza para pagar el capital adeudado; dice que no existen procesos de insolvencia donde los acreedores terminen recibiendo la totalidad del capital e intereses. (f. 337, c.1);

Comparecieron al trámite la señora Daniela Castillo Villada y el señor Daniel Ochoa Restrepo, quienes por conducto de apoderado judicial invocaron, por indebida notificación, la nulidad del proceso (f. 429, c.1); sendas solicitudes fueron negadas, empero se ordenó notificar en debida forma la sentencia al señor Ochoa Restrepo (f. 509, c.1), quien impugnó con similares argumentos a los planteados por la señora Echeverry García (f. 561, c.1).

Obra memorial suscrito por la apoderada del accionante, en el que solicita confirmación de la sentencia impugnada. (f. 612, c.1).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa al accionante, quien asiste en calidad de acreedor al proceso liquidatario de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Juanita García Echeverri, las decisiones adoptadas por el despacho judicial demandado, el pasado 22 de septiembre y 27 de noviembre del año 2017, por medio de las cuales se aprobó el acuerdo resolutorio presentado por la deudora y 6 de sus acreedores, cuyas obligaciones superan el 50% del total de las obligaciones conocidas en el proceso, todo lo cual se hace con el fin de evitar que la deudora pague los intereses que le debe.

El Juzgado de primera instancia estimó que el acuerdo resolutorio carecía de los requisitos consagrados en los numerales 5° y 6° del artículo 554 del Código General del proceso, con lo que, a su juicio, se vulneró el debido proceso, en consecuencia concedió el amparo deprecado (f. 297, c.1)

Se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Con la mira puesta en la jurisprudencia transcrita, recuérdese brevemente la secuencia de acontecimientos que son objeto de estudio en en esta sede[[2]](#footnote-2):

1. Proyecto de adjudicación presentado por el liquidador (f. 5, c.3)

2. Acuerdo resolutorio presentado por Juanita García Echeverry y un número plural de acreedores (f. 8, c.3)

3. Observaciones presentadas al acuerdo (f.19, c.3)

4. Auto que aprueba el acuerdo (f. 23, c.3)

5. Recursos contra la aprobación (f.28, c.3)

6. Auto que despacha desfavorablemente el recurso (f. 33, c.3).

Para la Sala los presupuestos generales de procedibilidad se satisfacen, como quiera que se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso; el expediente donde se profirió el auto corresponde a un asunto de única instancia y, por tanto, solo procedía el recurso de reposición del que se hizo uso; se cumple el principio de inmediatez, pues la tutela se instauró el 1° de diciembre y el último auto recriminado data del 27 de noviembre de ese año; si se advirtiera la irregularidad que le achaca el demandante al funcionario, aquella podría incidir en la decisión de fondo; se identifica razonablemente en qué consiste la trasgresión, y no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela.

Aclarado lo que toca con los requisitos de procedibilidad, se trata entonces de verificar la posible incursión, por parte del Juzgado, en los defectos sustantivo, procedimental y fáctico, según lo que se comprende de la crítica que expone el demandante. Sobre aquel, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

La jurisprudencia de esta Corporación[[3]](#footnote-3) ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015[[4]](#footnote-4) así: “*(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente[[5]](#footnote-5), b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[[6]](#footnote-6), c) es inexistente[[7]](#footnote-7), d) ha sido declarada contraria a la Constitución[[8]](#footnote-8), e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[[9]](#footnote-9); (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[[10]](#footnote-10) o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”[[11]](#footnote-11) o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[[12]](#footnote-12), (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[[13]](#footnote-13) o contraria a la Constitución[[14]](#footnote-14); (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”[[15]](#footnote-15); (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[[16]](#footnote-16) o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[[17]](#footnote-17). Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente[[18]](#footnote-18) de tal manera que se afectan derechos fundamentales[[19]](#footnote-19); (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial[[20]](#footnote-20) y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución[[21]](#footnote-21).*

Y sobre el procedimental se ha precisado que[[22]](#footnote-22):

*“33. El defecto procedimental como una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales se sustenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que consagran los derechos al debido proceso y a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial que protege a las personas de que se presente una grave arbitrariedad en el acceso a la justicia. La Corte Constitucional ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) el absoluto, que se da cuando hay una desviación del procedimiento legalmente establecido… y ii) por “exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”….*

*34. En relación con el defecto procedimental absoluto…, la Corte ha indicado que ““[c]uando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”….*

*De acuerdo con lo anterior, la decisión del juez en un proceso se torna arbitraria por falta de fundamento legal que la sostenga, y por lo tanto se configura un defecto procedimental absoluto cuando: i) se tramita un proceso de forma diferente a la establecida legalmente… o ii) se desconocen etapas del procedimiento que comprometen los derechos fundamentales de las partes como, por ejemplo, una notificación, un momento probatorio, o la posibilidad de que una decisión sea revisada en segunda instancia cuando era procedente la apelación…*

*35. Sobre el segundo tipo de defecto procedimental, el exceso ritual manifiesto…, la Corte Constitucional ha sostenido que se configura “en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*

*36. Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que tanto para los casos del defecto procedimental absoluto como del exceso ritual manifiesto, es necesario que: i) el desconocimiento del procedimiento tenga un efecto definitivo para la vulneración de los derechos fundamentales…; ii) la desviación o irregularidad no pueda subsanarse por otra vía; y iii) de ser posible, haya sido alegada en el proceso”.*

Con ese derrotero, y descendiendo al caso concreto, es preciso resolver si el funcionario accionado, con las decisiones que por esta senda se reprochan, incurrió en tales defectos al aprobar el acuerdo resolutorio presentado en el proceso, del que se dijo en últimas, (i) que es incoherente con la diligencia de inventarios y avalúos presentada por el liquidador y (ii) carece de los requisitos exigidos en los numerales 5° y 6° del del artículo 554 del Código General del Proceso.

Para conjurar el asunto, recuérdese lo establecido en el artículo 569 del Código General del proceso, que regula este preciso suceso en el trámite liquidatorio:

ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación **el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso,** ***o en su defecto*** **de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.** (Destaca la Sala)

Y los requisitos que se denuncian incumplidos, consagrados en los numerales 5° y 6° del anunciado canon 554 que rezan:

ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

5. La relación de los acreedores **que acepten quitas o daciones en pago**.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se **requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor**, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. (Se destaca)

Los resaltados son suficientes para afirmar, que pese al disentimiento del actor frente a la decisión adoptada y de hallarla contraria a sus intereses, lo cierto es que no se muestra arbitraria o caprichosa; al contrario, estuvo precedida de fundamentos jurídicos coherentes con la situación procesal que ante sí advino.

En efecto, es inexistente la norma que consagre la prohibición en la que se afinca con ahínco la parte actora, cuando afirma que el acuerdo resolutorio que debe aprobar el Juez debe ceñirse, exclusivamente, a lo antedicho en el la diligencia de inventarios y avalúos presentada por el liquidador, según se lee de la norma, ese es un documento al que eventualmente puede acudirse para establecer el *“monto total de las obligaciones incluidas en el proceso”*;baste pensar, que puede ocurrir que el acuerdo al que arriben deudor y acreedores suceda antes de que el liquidador realice el proyecto de adjudicación, con lo que fácil es concluir que el juez echará mano, se reitera, de las obligaciones incluidas en el proceso, coincidan o no con las establecidas en el proyecto de adjudicación.

Para el caso es pertinente traer a colación el preciso aparte de la gaceta del congreso que da cuenta del progreso del proyecto de ley, que concluyó en el texto finalizado del Código general del Proceso[[23]](#footnote-23).

Artículos 563 al 571. El Capítulo IV del Título (…) Dicho procedimiento inicia con una providencia de apertura (artículo 564) que se profiere ante la ocurrencia de alguno de los eventos de fracaso de la negociación, nulidad o incumplimiento del acuerdo (artículo 563), y en la que se adoptan órdenes relativas al proceso y con base en la cual se producen diversos efectos sobre los activos del deudor, los créditos pendientes de pago, su exigibilidad e incorporación a la liquidación, así como las relaciones del deudor con sus trabajadores (artículo 565). A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (artículo 567). El juez luego resolverá sobre el activo y el pasivo y citará a audiencia (artículos 568 y 570), en la que se atenderán las obligaciones a través de la adjudicación de los bienes del deudor. A diferencia de lo que ocurre en los procesos ejecutivos, el efecto principal de la adjudicación consiste en la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales, que siguiendo los avances del derecho comparado sobre el tema, brinda al deudor la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial (artículo 571), dejando libre la posibilidad al deudor de que complete el pago con posterioridad para lograr la eliminación de la información negativa que sobre él existiere en las bases de datos, y lograr así su rehabilitación. **Deudor y acreedores pueden, en el curso del procedimiento, evitar la adjudicación a través de un acuerdo, similar en su forma y requisitos al acuerdo de pago de que trataba la negociación de deudas** (artículo 569). (Se destaca)

Se revela allí el espíritu de la norma, que no es otro que el de evitar la continuación del trámite liquidatorio, con base en un acuerdo al que se puede arribar, si es que de consuno deudor y acreedores, al menos mayoritariamente, manifiestan de forma espontánea su voluntad de concluirlo.

Resulta en este caso que el Juez, con un razonamiento ajustado a la realidad procesal y a la coyuntura que advino, precisó que uno de los acreedores, el señor Soto García, había incrementado su crédito, en razón a una cesión que recibió en precedencia, con lo que su porcentaje en el trámite liquidatario también se aumentó; hacerse el ciego frente a esa cesión, sí hubiera sido contrario a los derechos sustanciales que les asisten e inconveniente para el trámite de la liquidación.

Ahora bien en lo que toca con el presunto incumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 5° y 6° del artículo 554, disiente esta Sala del razonamiento presentado en primera instancia, porque los mencionados numerales establecen claramente que, en el acuerdo, deben relacionarse los acreedores que acepten quitas o daciones en pago, inexistentes en el caso de marras, y como lo son, no había lugar a incorporar a ninguno en el acuerdo, así que, tampoco aflora desacierto en el funcionario por esta causa.

Como tampoco se encuentra que hayan ocurrido las eventualidades de las que habla el numeral 6° del artículo 554 del CGP, para que fuera necesaria la aceptación expresa que exige el demandante, y si así fuera no sería él quien estuviera llamado a pedir ese consentimiento expreso, sencillamente porque la norma establece que se “*requerirá… del respectivo acreedor*”, y ningún apoyo se tiene acerca de que él fuera el acreedor que concurrió a una dación en pago, a una sustitución o a una disminución de sus garantías, sin que se pueda pretender hacer ver una cesión del crédito ocurrida entre dos personas distintas al accionante como un hecho constitutivo de los eventos que las normas citadas plantean.

Esto, por más discutible que le parezca al interesado, e incluso si pudiera interpretarse de manera diversa la cuestión. Valga traer a colación lo que sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia[[24]](#footnote-24):

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[…]La vía de hecho –excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela.

[…]Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales” [[25]](#footnote-25)

Con los presupuestos indicados para la procedencia de la acción de tutela cuando se acusa una decisión judicial de constituir vía de hecho, la Sala reitera la conclusión que se ha referido en anteriores fallos, en el sentido de precisar que “No toda vía de hecho reúne las características necesarias para incoar la acción referida, porque, para que sea viable requiere no sólo que se afecte un derecho fundamental, sino que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza.” [[26]](#footnote-26), requisitos que no basta con que sean alegados, sino que deben acreditarse o evidenciarse en cada caso concreto.”

Tampoco hay de donde colegir el defecto fáctico insinuado por la falladora de primera instancia, en tanto no se observa una omisión en el decreto de pruebas que hubieren sido necesarias para adoptar la decisión a la que se arribó; a las que reposan en el cartulario, según viene de verse, se les dio una valoración razonable, alejada de cualquier atisbo de arbitrariedad; y para proferir el auto mediante el cual se aprobó el acuerdo resolutorio se tuvo en cuenta en su integralidad el acervo probatorio recaudado; de todo lo cual debe colegirse que se obró conforme los lineamientos jurisprudenciales para tal efecto[[27]](#footnote-27).

En síntesis, no avista la Sala los yerros que se le atribuyen a las decisiones que en el escenario natural ha adoptado el Juez de la causa; mucho menos se percibe un proceder arbitrario o caprichoso que se erija en un defecto fáctico, sustantivo o procedimental.

Por ello se revocará la decisión impugnada para negar el amparo pretendido, se levantará la medida provisional decretada desde el 1° de diciembre del año anterior, y se adicionará para absolver a los demás citados al trámite al no hallar de su parte trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en la presente acción de tutela promovida por **Pablo Emilio Salazar Rivera,** frente al **Juzgado Sexto Civil Municipal** de **Pereira,** para **NEGAR** el amparo elevado.

Se levanta la medida provisional decretada en el ato del 1° de diciembre del año 2017.

Se **adiciona,** para absolver a los demás citados al trámite.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y en firme, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. De esas piezas procesales, previa colaboración de la Secretaría del juzgado accionado, en esta sede, se tomaron copias, debido a la ilegibilidad de las que reposaban en el plenario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-465 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-3)
4. MP (E) Myriam Ávila Roldan. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Sentencia T-189 de 2005”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Sentencia T-205 de 2004”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“Sentencia T-800 de 2006”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“Sentencia T-522 de 2001”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *“Sentencia SU-159 de 2002”.* [↑](#footnote-ref-9)
10. *Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Sentencia T-018 de 2008.* [↑](#footnote-ref-13)
14. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-14)
15. T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: *“La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un* *poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)…”.* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Sentencia T-807 de 2004.* [↑](#footnote-ref-16)
17. *Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Sentencia T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-19)
20. *Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.*

    *Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007.* [↑](#footnote-ref-20)
21. *Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005.* [↑](#footnote-ref-21)
22. *Sentencia T-667 de 2015* [↑](#footnote-ref-22)
23. GACETA DEL CONGRESO, AÑO XXI - Nº 114 Bogotá, D. C., miércoles, 28 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia T-388/06. Así se reitera en otras providencias, como la sentencia T-060 de 2014 [↑](#footnote-ref-24)
25. En sentido similar pueden consultarse las sentencias T-765 de 1998, M.P., José Gregorio Hernández Galindo; T-555 de 2000 M.P., Fabio Morón Díaz y T-085 de 2001 M.P., Alejandro Martínez Caballero; T-702 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia T-327 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia SU-172 de 2015 [↑](#footnote-ref-27)